

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-053/2018-09

PROMOVENTE:

------ A C U E R D O -----

POR SU PROPIO

DERECHO Y EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE HIJO

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciocho Se da cuenta del escrito	ingresado en la Oficialía de
Partes de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General, el c	diecisiete de septiembre del
dos mil dieciocho, al que recayó el folio de entrada 425, correspondiéndole por raz	ón de turno el número de
expediente SCG/DGL/DRRDP-053/2018-09, a través del cual el C.	, POR SU PROPIO DERECHO Y EN

PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE SU HIJO

, ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo del

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con motivo de las lesiones ocasionadas al C.

, derivadas de la caída en el anden de la Estación Zapata de la Línea 12.-Una vez analizado el escrito y anexos que se proveen, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial considera que NO HA LUGAR a dar inicio a la acción resarcitoria promovida por el C. , pues de lo argumentado en el escrito que se provee, se advierte que el catorce de marzo de dos mil dieciséis, el reclamante se presentó en la Gerencia de Atención al Usuario del Sistema de Transporte Colectivo, a efecto de reportar el accidente sufrido por el hijo del reclamante C. , derivado de lo anterior le fue asignado un número de reporte y queja; por tal motivo le informaron que se iba a contactar con él una aseguradora, de igual forma se observa que seguidos los trámites administrativos, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se presentó el reclamante en las oficinas de la Gerencia de Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo, fecha en la cual se le entregó un escrito del seis de octubre de dos mil dieciséis, con número de oficio GAS/SGCAB/CIAR/542/54212/2370, como respuesta del accidente, el cual anexó en copia simple, del que se desprende que la Coordinadora de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo refiere lo siguiente "...Me permito hacer de su conocimiento que este Organismo, a través de la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos a mi cargo, conforme a nuestras atribuciones se realizan acciones necesarias que nos permiten dar atención oportuna a los siniestros que ocurren al interior de nuestras instalaciones, particularmente en los que se ven involucrados los usuarios. Asimismo, contamos con un seguro de responsabilidad civil general, mediante el cual la compañía aseguradora contratada se obliga a pagar daños, asi como perjuicios y daño moral o consecuencial, por hechos u omisiones no dolosos y que causen muerte o el menoscabo de la salud de terceros, o el deterioro o la destrucción de bienes, propiedad de los mismos... En consecuencia, después de verficar los datos señalados por su hijo el C. en su carta petición a este Organismo y el Aviso Preliminar No 1427, la compañía aseguradora Grupo Mexicano de Seguros,. S.A. de C.V., emitió su carta de cierre de fecha 21 de septiembre del 2016, por medio de la cual determina improcedente su reclamación, debido a que no existen elementos atribuibles al Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior con fundamento en la Sección de Responsabilidad Civil General contratada, la cual menciona", información visible a fojas 03, 06, y 12 de autos.





EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-0S3/2018-09

PROMOVENTE:

POR SU PROPIO

DERECHO Y EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE HIJO

Así, cabe precisar que conforme a lo establecido por los artículos 22 y 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada, mediante escrito dirigido y presentado indistintamente ante el ente público presuntamente responsable, o bien, ante la hoy Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, siendo que en el caso conreto, el C. , optó por presentar su escrito de reclamación por los daño sufridos ante el Sistema DE Transporte Colectivo de la Ciudad de México, razón por la cual, mediante el oficio GAS/SGACB/CIAR/54212/2370 del seis de octubre del dos mil dieciséis, la Coordinadora de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de , que en atención a los escritos de fechas treinta de junio Transporte Colectivo, informó al C. v ocho de agosto del dos mil dieciséis, dirigidos al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, así como a la carta de petición del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, derivado del accidente en que se vió invlucrado su , el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 07:00 hrs, en el interior del metro Zapata de la línea 12 dirección Mixcoac; después de verificar los datos señalados por el C. , en su carta petición y aviso preliminar No. 1427 la compañía aseguradora Grupo Mexicano de Seguros, S.A. de C.V., emitió una carta de cierre de fecha veintiuno de septiembre de dos ml dieciséis, por medio de la cual determina improcedente su reclamación, debido a que no existen elementos atribuibles al Sistema de Transporte

Así, de lo anterior se desprende claramente que el escrito que se provee, trata de una la solicitud de indemnización materia de otro procedimiento de reclamación de daño patrimonial; en ese sentido, se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el cual establece que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento de reclamación que haya sido promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular, como ocurre en el presente caso; pues en efecto, la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante procedimiento administrativo, emitió un acto administrativo en el que determinó lo siguiente; "...después de verificar los datos señalados por su hijo el C. en su

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

²Il Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.



¹Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal

XXII Procedimiento Administrativo: Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general;



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-053/2018-09

PROMOVENTE:

POR SU PROPIO

DERECHO Y EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE HIJO

carta de peticián a este Organismo y el Aviso Preñiminar No 1427, la campañía aseguradora Grupa Mexicana de Seguros, S.A. de C.V., emitió su carta de cierre de fecha 21 de septiembre del 2016, por media de la cual determina improcedente su reclamación, debido a que no existen elementos atribuibles al Sistema de Transparte Colectivo"; situación por la cual es improcedente de analizar nuevamente la reclamación intentada ante esta autoridad por los hechos señalados.-Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial ACUERDA: No HA LUGAR A DAR INICIO a la acción resarcitoria promovida por el C. , desechando de plano su conocimiento por ser ésta notoriamente improcedente, toda vez que como ha quedado asentado, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11 primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 15, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal,

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"(...)

Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamenteimprocedentes se desecharán de plana.(...)"

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrita Federal

"(...)

Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de respansabilidad patrimonial, se desecharán por natoriamente improcedentes cuando:

I. (...)

III. <u>Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovida par el mismo interesado y por la misma actividad irregular; (...)"</u>

, Ciudad de México.---





EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-053/2018-09

PROMOVENTE:

POR SU PROPIO

DERECHO Y EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE HIJO

Asimismo, se hace de su conocimiento que los documentos que adjuntó a su escrito se ponen a su disposición en la oficina que ocupa esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, ubicada en Avenida Tlaxcoaque número 8, Piso 3, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en días hábiles de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 14:00, los cuales serán entregados previa acreditación de su identidad, para lo cual deberá presentar original y copia de su identificación oficial vigente. De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial,------NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1°, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL: 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL

Por ausencia temporal de la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el Subdirector de Procedimientos.

LIC. RENÉ GARCÍA ZENTENO



